

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-129/2010 Y SUP-JRC-135/2010 ACUMULADOS.

ACTORES: FÉLIX LÓPEZ GONZÁLEZ Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y FÉLIX LÓPEZ GONZÁLEZ.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.

México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-129/2010** y del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-135/2010**, promovidos, el primero, por Félix López González; y, el último, por el Partido de la Revolución Democrática, contra la sentencia de veintiocho de abril del año en curso, emitida por la Tercera

Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Incidente de Inejecución de Sentencia identificado con la clave TEE/IIISU/IIS/001/2009, mediante la cual se determinó, entre otras cuestiones, dejar sin efectos el Decreto número 225, dictado por el Congreso de la mencionada entidad federativa, por el cual se designó a Félix López González, como Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, para la continuación del período 2009-2012, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los promoventes hacen en sus demandas y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- El ocho de octubre de dos mil ocho se llevó a cabo el cómputo municipal para la elección de miembros de ayuntamiento de Iliatenco, Estado de Guerrero, donde se le otorgó la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por Félix López González como propietario y Jerónimo de Aquino Flores, como suplente.

2.- Contra los actos derivados del referido cómputo, el doce de octubre de dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad, mismo que fue radicado en la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con la clave de expediente TEE/IIISU/JIN/003/08 y resuelto el diez de noviembre siguiente, en el sentido de declarar la inelegibilidad del candidato Félix López González, y revocando la constancia de mayoría y

validez que le fue otorgada como candidato electo; asimismo, ordenó que, previo estudio de elegibilidad de Jerónimo de Aquino Flores, se expidiera y otorgara a favor de éste último, la constancia de mayoría y validez como Presidente Municipal de Iliatenco, Estado de Guerrero.

4.- Inconforme con la anterior resolución, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración ante la Sala de Segunda Instancia del mencionado Tribunal Electoral local, el cual fue resuelto el siete de diciembre de dos mil ocho, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

5.- En contra de la anterior resolución, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral el cual fue radicado con la clave de expediente SDF-JRC-47/2008 y acumulado al diverso SDF-JRC-44/2008, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática de los cuales conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, quien el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, resolvió confirmar la sentencia impugnada.

6.- En cumplimiento de la resolución dictada en el juicio de inconformidad local, el once de noviembre de dos mil ocho, fue revocada la constancia de mayoría otorgada a Félix López González y, previo estudio de elegibilidad, se expidió a favor de Jerónimo de Aquino Flores, quien tomó posesión el primero de enero de dos mil nueve, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto 559 de reformas a la

Constitución Política del Estado de Guerrero, de veintiocho de diciembre de dos mil siete.

7.- El veintisiete de agosto de dos mil nueve, Jerónimo de Aquino Flores solicitó ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Guerrero, licencia definitiva al cargo y funciones que desempeñaba como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, para el período 2009-2012.

8.- El veintisiete de octubre de dos mil nueve, la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero emitió el Decreto número 225, por el cual se autoriza a Félix López González, para desempeñar el cargo y funciones de Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento de Iliatenco, Estado de Guerrero, durante el período 2009-2012.

9.- El cinco de noviembre de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática promovió incidente de inejecución de sentencia ante el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, por considerar que la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, mediante Decreto 225 había incumplido lo resuelto por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio de inconformidad TEE/IIISU/JIN/003/08.

10.- En la citada fecha, la Sala Unitaria del Tribunal Electoral local acordó reencauzar el incidente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por considerar que era competente para conocer del incidente de mérito.

11.- Al efecto, mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil nueve, la citada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó devolver el expediente a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que sustanciara y resolviera la demanda incidental promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

12.- El veintiocho de abril de dos mil diez, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral local declaró fundado el incidente en cuestión y dejó sin efectos el citado Decreto número 225 de la mencionada Legislatura, comunicando al Congreso local procediera a la designación correspondiente de Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral. Inconformes con la anterior resolución, el siete de mayo de dos mil diez, Félix López González, así como el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Misael Medrano Baza y Agustín Meléndez Vázquez, Presidente del Secretariado Estatal y representante propietario ante el Consejo Distrital Décimo Primero del Instituto Estatal Electoral en la citada entidad federativa, respectivamente, promovieron ante la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Terceros interesados. Durante la tramitación atinente comparecieron, como terceros interesados, en los juicios al rubro indicados, el Partido de la Revolución Democrática y Félix López González, respectivamente.

IV. Recepción de expedientes en Sala Regional.- Por oficios IISU/012/2010 y IISU/013/2010, ambos de trece de mayo del año en curso, recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, remitió las demandas con sus respectivos anexos y rindió los correspondientes informes circunstanciados.

Al efecto, los medios de impugnación fueron registrados con las claves de identificación SDF-JDC-80/2010 y SDF-JRC-7/2010, respectivamente.

V. Cuestión competencial.- El diecinueve de mayo del año en curso, la mencionada Sala Regional determinó plantear la cuestión competencial a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver los presentes juicios.

VI. Remisión y recepción de expedientes en Sala Superior. Por oficios SDF-SGA-JA-367/2010 y SDF-SGA-JA-368/2010, ambos de diecinueve de mayo de dos mil diez, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día de su fecha, fueron remitidos por la multicitada Sala

Regional, los expedientes SDF-JDC-80/2010 y SDF-JRC-7/2010.

VII. Turno a Ponencia. Por acuerdos de veinte de mayo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, turnó, los expedientes **SUP-JDC-129/2010 y SUP-JRC-135/2010** a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII.- Determinación de competencia.- Mediante actuación colegiada, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por acuerdos de veintiséis de mayo de dos mil diez, determinó asumir la competencia para conocer de los presentes juicios.

IX. Requerimiento. Por auto de veintisiete de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, remitiera diversas constancias.

Dicho requerimiento fue desahogado, en tiempo y forma, por la autoridad responsable.

X. Admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas de los juicios al rubro indicados y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción en ambos expedientes, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución.

XI. Proyecto de Resolución. En sesión pública de nueve de junio de dos mil diez, el Magistrado Manuel González Oropeza sometió a consideración de esta Sala Superior el correspondiente proyecto de sentencia, mismo que fue rechazado por los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por mayoría de votos.

En razón de lo anterior, correspondió al Magistrado José Alejandro Luna Ramos elaborar el engrose respectivo.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer de los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83 apartado 1, inciso a), fracción III, y 87 apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios enderezados contra una resolución de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que, a juicio de los actores, les agravia su esfera de derechos, por incidir en sus derechos político-

electorales y por violentar diversos preceptos constitucionales, respectivamente.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores, para promover los juicios radicados con los expedientes **SUP-JDC-129/2010 y SUP-JRC-135/2010**, se advierte que existe conexidad en la causa, porque se cuestiona el mismo acto impugnado, relativo a la sentencia de veintiocho de abril del año en curso, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el incidente de inejecución de sentencia identificado con la clave TEE/IIISU/IIS/001/2009, mediante la cual se determinó, entre otras cuestiones, dejar sin efectos el Decreto número 225, dictado por el Congreso de la mencionada entidad federativa, por el cual se designó a Félix López González, como Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, durante el período 2009-2012.

En estas circunstancias, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 86 y 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es, decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-135/2010, al diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-129/2010, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. La acumulación se decreta para facilitar la pronta, expedita y

congruente resolución conjunta de los juicios que han quedado precisados con antelación.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Félix López González, en su carácter de tercero interesado dentro de los autos del expediente SUP-JRC-135/2010, efectúa una serie de manifestaciones relacionadas con la personería de quienes, en representación del Partido de la Revolución Democrática, promueven el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

Dichas manifestaciones se encaminan a evidenciar que los promoventes del juicio de revisión constitucional en comento (Misael Medrano Baza y Agustín Meléndez Vázquez), carecen de personería e interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, debe destacarse que en la sentencia impugnada, la autoridad responsable tuvo por no acreditada la personería de Agustín Meléndez Vázquez, situación de la que se duele el Partido de la Revolución Democrática en el juicio de revisión constitucional electoral de referencia, razón por la cual el planteamiento formulado al respecto por el tercero interesado, sólo por cuanto hace a la persona antes citada, forma parte total de la *litis* planteada, al estar relacionado con la

presunta violación cometida en contra del citado instituto político por la autoridad responsable al resolver el incidente de inejecución de sentencia que ahora nos ocupa, al no reconocerle personería para acudir a dicha vía.

Por ello, por cuanto hace a Agustín Meléndez Vázquez, es indebido analizar en este momento el planteamiento de falta de personería hecho valer, puesto que ello implicaría prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada incurriendo en el vicio de *petición de principio*.

Por otra parte, en cuanto a la falta de personería de Misael Medrano Baza, se tiene lo siguiente.

El tercero interesado refiere que dicho ciudadano tampoco tenía personería para promover el incidente impugnado, y mucho menos para promover en nombre del Partido de la Revolución Democrática en esta instancia.

Por cuanto hace a la presente instancia, el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, refiere que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

En el caso, Misael Medrano Baza, fue uno de los signantes del incidente de inejecución de sentencia promovido por el Partido de la Revolución Democrática ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, cuyo fallo se controvierte en

esta instancia, razón por la cual, en términos del artículo citado en el párrafo que antecede, a juicio de esta Sala Superior, tiene personería suficiente para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral.

No es óbice a la anterior conclusión, la manifestación del tercero interesado encaminada a desvirtuar la personería que la autoridad responsable le reconoció a Misael Medrano Baza, al momento de resolver el incidente de inejecución de sentencia que en esta vía se impugna, pues a juicio de esta Sala Superior, Misael Medrano Baza, en su carácter de Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, sí tiene personería suficiente para acudir a la presente instancia.

Para demostrar lo anterior, se tiene en cuenta que en autos obra el original de una constancia expedida por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, expedida el cinco de marzo pasado, de la que se desprende que Misael Medrano Baza, de acuerdo con los documentos que obran en los archivos de dicho órgano administrativo electoral, funge como Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, para el periodo 2008-2011.

Dicho documento fue aportado por Misael Medrano Baza para demostrar el cargo con el que se ostenta, mismo que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 4, inciso b), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior se concluye que en autos obra documento suficiente para demostrar que Misael Medrano Baza es Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero.

Dicho lo anterior, falta por dilucidar si quien ostenta dicho cargo, de conformidad con la normativa del instituto político en comento, puede presentar medios de impugnación.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el escrito por el que se promovió el incidente de inejecución de sentencia fue presentado el cinco de noviembre de dos mil nueve, fecha en la que estaban vigentes los estatutos del Partido de la Revolución Democrática aprobados el diez de noviembre de dos mil ocho por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre siguiente, los cuales estuvieron vigentes hasta la aprobación de las respectivas reformas el veintinueve de enero de este año y publicados en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de siguiente, por lo que resulta inconcuso que para el presente caso, los estatutos a analizar son los citados en primer término.

Ahora bien, de los citados estatutos, importa destacar el contenido de parte del artículo 13, mismo que para una mejor explicación se transcribe enseguida:

“Artículo 13º. El Secretariado Estatal

**SUP-JDC-129/2010
Y ACUMULADO**

1. El Secretariado Estatal es la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del Partido en el estado.

2. Se reúne por lo menos cada 15 días, a convocatoria de la Presidencia Estatal del Partido o del Secretariado Nacional. Su funcionamiento está regulado por el Reglamento de Secretariados que emita el Consejo Nacional.

3. El Secretariado Estatal se integra por 15 miembros, entre los cuales figuran la Presidencia y la Secretaría General.

4. Sus funciones son:

...

5. La Presidencia del Partido en el estado tiene las siguientes funciones:

a. Presidir el Comité Político Estatal y el Secretariado Estatal;

e. Representar legalmente al Partido para efecto de la presentación de demandas, terceros interesados y toda clase de escritos relacionados al trámite de medios de impugnación en materia electoral;

...”

Como puede verse de la anterior transcripción, dentro de las funciones de los presidentes del partido en las entidades federativas se encuentran las siguientes: presidir el Secretariado Estatal, y representar legalmente al partido para efectos de la presentación de demandas y toda clase de escritos relacionados con el trámite de medios de impugnación en materia electoral.

Por lo anterior, es innegable que Misael Medrano Baza en su calidad de Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, contrario

a lo manifestado por el tercero interesado, sí estaba legitimado para interponer el incidente de inejecución de sentencia antes mencionado y por ende, el presente medio de impugnación.

Por otra parte es inconcuso que quien presenta la demanda respectiva cuenta con interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral, al tratarse de un partido político nacional, quien por disposición constitucional tiene el carácter de entidad de interés público.

Al respecto, es aplicable, *mutatis mutandi* el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis relevante S3EL 008/2004, consultable a fojas 660-661 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA IMPUGNAR ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE QUE AÚN CUANDO NO ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL PUEDAN TRASCENDER EN ÉL.

CUARTO.- Requisitos de Procedencia.

I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-129/2010. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º, párrafo 1; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que el actor fue notificado de la resolución

impugnada el veintiocho de abril del presente año y la demanda se presentó el siete de mayo siguiente, es decir, dentro del plazo legalmente previsto, toda vez que los días primero y dos de mayo, fueron inhábiles por tratarse de sábado y domingo, mientras que los días tres, cuatro y cinco, del mismo mes y año fueron inhábiles, por haber suspendido sus labores el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de acuerdo con la certificación del Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que obra en el expediente en que se actúa, por lo que el plazo legal para impugnar transcurrió del veintinueve de abril al siete de mayo de dos mil diez.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del impetrante.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado, en la modalidad de designación.

d) Definitividad. La resolución que se combate mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano reviste el carácter de definitiva, al tratarse de la recaída a un incidente de inejecución de sentencia, en virtud de que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que las determinaciones que se emitan en cumplimiento o acatamiento de resoluciones jurisdiccionales, no deben ser susceptibles de impugnación mediante algún medio de defensa, pues ello conllevaría a una cadena interminable de recursos para dilucidar una misma cuestión, atentando contra los principios de certeza y estabilidad de las resoluciones jurisdiccionales.

II. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-135/2010. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que el partido actor fue notificado de la resolución impugnada el veintiocho de abril del presente año y la demanda se presentó el siete de mayo siguiente, es decir, dentro del plazo legalmente previsto, toda vez que los días primero y dos de mayo, fueron inhábiles por tratarse de sábado y domingo, mientras que los días tres, cuatro y cinco, del mismo mes y año fueron inhábiles, por haber suspendido sus labores el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de acuerdo con la certificación del Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que obra en el expediente en que se actúa, por lo que el plazo legal para

impugnar transcurrió del veintinueve de abril al siete de mayo de dos mil diez.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que en su opinión, le causan perjuicio; asimismo, se ofrecen pruebas y constan tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por un partido político a través de sus representantes legítimos. En relación con la personería de Agustín Meléndez Vázquez, es de resaltarse que es precisamente parte de la impugnación en el juicio cuyos requisitos se analizan, razón por la cual esta Sala Superior reserva el pronunciamiento al respecto, para el momento del análisis de fondo que, en su caso, se lleve a cabo.

Por otra parte, por cuanto hace a Misael Medrano Baza, este órgano jurisdiccional reconoce la personería de éste para acudir en la presente vía, atento a los razonamientos vertidos al analizar la causal de improcedencia hecha valer al respecto,

d) Definitividad. La resolución que se combate mediante el juicio de revisión constitucional electoral reviste el carácter de definitiva, en virtud de que no existe en la legislación electoral

del Estado de Guerrero, algún medio de impugnación mediante el cual pueda combatirse.

e) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con dicho requisito, en tanto que el partido político actor invoca los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como preceptos constitucionales violados, lo que basta para tener por colmada la exigencia prevista por el inciso b), del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia S3ELJ02/97, de rubro "JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTICULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA", consultable en las páginas 155 a 157, de la *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección. Tal requisito se colma en el presente asunto, en virtud de que el actor en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano pretende que se repare la violación por parte de la autoridad responsable a los principios de constitucionalidad, legalidad, congruencia y exhaustividad, lo cual, de estimarse fundados los

agravios expuestos por el enjuiciante, podría ordenarse la revocación de la sentencia reclamada y con ello la reincorporación de Félix López González, en el cargo de Presidente Municipal Sustituto de Iliatenco, Guerrero, mientras el actor en el juicio de revisión constitucional electoral impugna la misma resolución, por lo que se trata de acciones conexas, resultando aplicable *mutatis mutandi* la tesis que lleva por rubro: **“RECONSIDERACIONES CONEXAS, CUANDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN”**.

g) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Este requisito se satisface porque se está impugnando esencialmente, la constitucionalidad y legalidad de una resolución pronunciada por un Tribunal Electoral Estatal en cumplimiento de un incidente de inejecución de sentencia, por lo que de ser el caso, la reparación solicitada sería posible, al no estar sujeta a un plazo determinado o a una fecha específica.

QUINTO. Resolución impugnada. En lo que interesa, la resolución impugnada, es del tenor literal siguiente:

“[...]

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA INCIDENTAL PLANTEADA. Es pertinente destacar que una característica fundamental de todo régimen democrático es el respeto al Estado de Derecho, lo cual exige que todos los actos de las autoridades se deban ajustar a lo previsto en la Constitución y las leyes aplicables, así como en las sentencias que con base en ellas se dicten por parte de los tribunales.

Conviene tener presente, que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación

adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la ejecutoria; asimismo, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y además, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Partiendo de estas ideas, a fin de establecer las bases que sustentan el sentido de la presente sentencia, es preciso aclarar que el acto legislativo relativo al Decreto 225, emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, guarda relación inmediata y directa con la materia de ejecución o cumplimiento de lo resuelto por este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sentencia dictada el diez de noviembre del año dos mil ocho, por la Tercera Sala Unitaria de éste Tribunal Electoral en el referido juicio de inconformidad número TEE/IIISU/JIN/003/2008, en el cual, al caso que nos atañe, se determinó la inelegibilidad del ciudadano Félix López González, para ocupar el cargo de Presidente del Honorable Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

Con independencia de que la emisión de tal decreto sea una facultad ejercida por el Congreso del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, en todo caso debe privilegiarse por ser preponderante el hecho de que el cumplimiento de las sentencias dictadas por los tribunales es un tema de orden público, como se deduce de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 17.- *(Se transcribe)*

En este sentido, los planteamientos expuestos por la actora están vinculados con la determinación adoptada por el Congreso del Estado de Guerrero, en el Decreto

SUP-JDC-129/2010 Y ACUMULADO

225, así como con el contenido y cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad TEE/IIISU/JIN/003/2008, confirmada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y en una ratificación por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; habida cuenta que, los hechos ocurridos con posterioridad al dictado de la sentencia, tales como la renuncia del ciudadano Jerónimo de Aquino Flores y la nueva designación de Félix López González, como Presidente Municipal Sustituto, no obstante la inelegibilidad declarada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, son hechos jurídicos que inciden en la esfera del cumplimiento o ejecución de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

Como quedó señalado en el inicio de ésta sentencia, en sesión pública celebrada el diez de noviembre del año dos mil ocho, la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral resolvió el referido juicio de inconformidad número TEE/IIISU/JIN/003/2008, en el sentido de declarar inelegible al Ciudadano Félix López González y revocar la constancia de mayoría y validez otorgada a dicho candidato, la cual a su vez, fue ratificada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en fecha siete de diciembre del año dos mil ocho, y posteriormente, confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el veintinueve de diciembre del año dos mil ocho.

En cumplimiento a la ejecutoria en cuestión, se ordenó mediante oficio al Décimo Primero Consejo Distrital Electoral con sede en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, efectuara las revocaciones de las Constancias de otorgadas a favor del Ciudadano Félix López González, y en su lugar, previo estudio de inelegibilidad correspondiente, expida a favor del Ciudadano Jerónimo de Aquino Flores las constancias de Mayoría y Validez de la Elección, con el carácter de Presidente Propietario.

En respuesta al oficio girado por ésta Sala Unitaria Jurisdiccional en materia Electoral, la autoridad administrativa, informó del cumplimiento correspondiente, anexando a su escrito de cuenta, las documentales públicas, de las constancias de Mayoría y Validez de la Elección, y de elegibilidad a favor del Ciudadano Jerónimo de Aquino Flores con el carácter de

Presidente Propietario del Municipio de Iliatenco, Guerrero.

El día primero de enero del año dos mil nueve, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, y en lo que interesa el Ciudadano Jerónimo de Aquino Flores, tomó protesta como presidente municipal.

En este orden de ideas, con fecha veintisiete de agosto del año dos mil nueve, el aludido ciudadano Jerónimo de Aquino Flores, renunció a su cargo de presidente sustituto, por motivos de personales.

Como consecuencia de lo anterior, y una vez realizado los trámites legislativos, en fecha veintisiete de octubre del año dos mil nueve, la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, emitió el Decreto Legislativo número 225, en el cual designó como presidente municipal sustituto precisamente a Félix López González, no obstante que por virtud de las ejecutorias indicadas, dicho ciudadano fue declarado inelegible para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

Lo narrado muestra que, existe una vinculación directa entre el Decreto 225 emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, con el contenido y cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad TEE/IIISU/JIN/003/2008, lo que hace sean **SUBSTANCIALMENTE FUNDADOS LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL ACTOR INCIDENTISTA**, en el sentido de que, esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con fecha diez de noviembre del año dos mil ocho, declaró la inelegibilidad del Ciudadano Félix López González como Presidente Municipal de Iliatenco, Guerrero, siendo ratificado por Sala de Segunda instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y posteriormente, confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, al señalar que tal declaración de inelegibilidad tiene como efecto jurídico el de encontrarse impedido para eventualmente ocupar y asumir el cargo respecto del cual fue declarado inelegible, es decir, el de Presidente Municipal de Iliatenco, Guerrero, por el período constitucional 2009-2012.

SUP-JDC-129/2010 Y ACUMULADO

Consecuentemente, resulta evidente que el Decreto 225 se aparta del contenido y resoluciones de las sentencias señaladas con anterioridad, porque al ser declarado inelegible el Ciudadano Félix López González, con ello dejó de reunir las condiciones necesarias para contingentemente, por designación del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, ocupar dicho cargo en el citado período, ya que tal declaratoria le impide jurídicamente asumirlo.

En relatadas circunstancias, con la declaración jurisdiccional de la inelegibilidad del Ciudadano Félix López González, el mismo está impedido para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Iliatenco, Guerrero, para el periodo 2009-2012, dado que los requisitos de elegibilidad guardan un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, y además de que involucra cuestiones de orden público, en virtud de que se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser votado y, en su caso, para ocuparlo, cuyo irrestricto cumplimiento debe estar garantizado por las autoridades electorales del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, las sentencias de los tribunales electorales son actos y resoluciones que se encuentran inmersos en el derecho público, y como tales, se sujetan con los intereses generales de una sociedad, de tal forma que, al dejarse sin efectos por algún acto posterior, puede resultar mayor el perjuicio que el beneficio perseguido, orientadas hacia la mayor tutela de esos intereses generales, como podría ocurrir, por ejemplo, como en el caso sucede, cuando una resolución jurisdiccional establece que una persona es inelegible en un cargo público, y no obstante ello, se emite un acto que designa para ese puesto al ciudadano declarado expresamente inelegible, de tal modo que, aunque ese actuar se hubiera dado en ciertos términos de legalidad, a la postre, genera la inobservancia de la ejecutoria, lo cual pone en peligro el cumplimiento de los fines del Estado, o la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados.

En este corolario, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la tutela judicial no comprende tan sólo la aclaración de controversias, por el contrario, la exigencia se centra en que la justicia se imparta de manera pronta,

completa e imparcial, y como consecuencia de ello, la plena ejecución de todas las sentencias que emitan los Tribunales Jurisdiccionales de nuestro País.

En este orden de ideas, como lo dispone el artículo 128 de la Constitución Federal, con relación al artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, todo funcionario público tiene la obligación irrestricta de protestar la Constitución y las Leyes que de ella emanen, consecuentemente, tiene la obligación de acatar, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el citado derecho fundamental.

Partiendo de esta premisa, la plena ejecución de una resolución, tanto inicial como posterior, comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, así como los derivados de una inobservancia manifiesta o disimulada; ello, como condición del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva.

En consecuencia, cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, siendo aplicable en lo particular el criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrado bajo el número S3EL 097/2001, consultable en la página 519 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.- *(Se transcribe)*

En virtud de lo anterior, debe considerarse para todos los efectos legales a que hubiere lugar, que el Decreto número 225, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil nueve, mediante el cual el Congreso del Estado de Guerrero, designó a Félix López González, como presidente municipal del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por el tiempo que falta para completar el periodo constitucional 2009-2012, según el contenido del citado decreto, constituye un acto que implica el incumplimiento de la sentencia emitida por este órgano

SUP-JDC-129/2010 Y ACUMULADO

jurisdiccional en sesión pública celebrada el diez de noviembre del año dos mil ocho, en el referido juicio de inconformidad número TEE/IIISU/JIN/003/2008, en el sentido de declarar inelegible a Félix López González y revocar la constancia de mayoría y validez otorgada a dicho candidato, la cual a su vez, fue ratificada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en fecha siete de diciembre del año dos mil ocho, y posteriormente, confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el veintinueve de diciembre del año dos mil ocho.

No es óbice a lo anterior, que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, no tiene el carácter de Autoridad Responsable respecto a la sentencia emitida en el juicio de inconformidad número TEE/IIISU/JIN/003/2008, pero ello no implica, bajo ninguna circunstancia su inobservancia, en razón de que toda resolución son obligatorias y su debido acatamiento es de orden público, con fuerza vinculante para todas aquellas autoridades que hayan o no intervenido en el juicio, y que en ejercicio de sus funciones, tomen decisiones que se relacionen con lo resuelto en el juicio original; consecuentemente, toda autoridad se encuentran obligadas a observar el fallo decidido, absteniéndose de proceder, en inobediencia a lo determinado.

En el caso particular, la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, por disposición de un mandato judicial, se encuentra obligado a observar el sentido de la resolución, la cual estableció, que el Ciudadano Félix López González, es inelegible para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Iliatenco, Guerrero, de conformidad con el criterio de jurisprudencia de la Tercera Época, contenido en la tesis S3ELJ 31/2002, publicado en la página 107 del (sic) Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que se transcribe a continuación:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. — (Se transcribe)

En relatadas consideraciones, y con apego al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia pronunciada el día veinte de febrero del año dos mil ocho, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-47/2008, los fallos dictados por los Tribunal (sic) Jurisdiccionales en general, son obligatorios y de orden público, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 quinto párrafo de la Constitución General de la República, por los que toda autoridad, haya intervenido o no en el juicio que se dicte, está obligada a cumplirlo, o en su caso, a observar la decisión adoptada por el juzgador, por lo cual, debe abstenerse de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate.

En este sentido, el acto que se le reclama al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, tiene vinculación directa e inmediata con la sentencia dictada el día diez de noviembre del año dos mil ocho, por esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el referido Juicio de Inconformidad número TEE/IIISU/JIN/003/2008, en donde se declaró inelegible al Ciudadano Félix López González, para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Iliatenco, Guerrero, por el periodo 2009-2012; por lo que al designarlo, en los términos en que lo hizo la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, implicó un desacato a lo dispuesto en el citado artículo 17 fracción quinta de Nuestra Carta Fundamental.

Consecuentemente, y a efecto de dar cabal cumplimiento de la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, lo procedente es dejar sin efectos el Decreto número 225, de fecha de fecha (sic) veintisiete de octubre del año dos mil nueve, mediante el cual, la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, designó al ciudadano Félix López González, como Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por el tiempo que falta para completar el periodo constitucional 2009-2012; lo anterior, a partir de la fecha en que la actual Legislatura, emita un nuevo decreto que cumplimente la presente resolución incidental; de suerte que, deben considerarse válidos para todos los efectos legales a que hubiera lugar, los actos del Presidente Municipal que se hubieren generado entre el veintisiete de octubre del año dos mil nueve y la fecha en que se cumpla la presente resolución, en estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y

**SUP-JDC-129/2010
Y ACUMULADO**

Soberano de Guerrero, es decir, en el momento en que se designe al ciudadano que reúna los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Presidente Municipal Sustituto del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, lo que deberá ocurrir a más tardar en la sesión inmediata al momento en que cause estado el presente fallo incidentista.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 25 párrafo veinticinco, veintiséis y veintisiete de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículos 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 53, 54 fracción II, 57 fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; artículos 4 fracción I, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. SE DECLARA FUNDADO el incidente de inejecución de la sentencia emitida el diez de noviembre del año dos mil ocho, en el juicio de inconformidad número TEE/IIISU/JIN/003/2008, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el Decreto número 225, emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en fecha veintisiete de octubre del año dos mil nueve, a través del cual se designa al Ciudadano Félix López González, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por el tiempo que falta para completar el periodo constitucional 2009-2012, a partir del momento en que se cumpla plenamente esta resolución, en términos de lo ordenado en el último considerando de la misma.

TERCERO. Comuníquese al Honorable Congreso del Estado, a fin de que proceda a la designación correspondiente del Presidente Municipal Sustituto del Honorable Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por el tiempo que falta para completar el periodo constitucional 2009-2012, previa observancia irrestricta a los requisitos de elegibilidad requeridos para tal cargo; en la sesión inmediata al momento en que cause estado la presente resolución; y en su momento realice las comunicaciones correspondientes al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el contenido de la presente resolución, mediante la cual, se da observancia a la ejecutoria pronunciada el veintitrés de noviembre del año dos mil nueve, en autos del expediente SDF-AG-17/2009.

[...]"

SEXTO. Conceptos de agravio. Los actores en sus escritos de demanda, hacen diversos motivos de inconformidad contra lo resuelto por la autoridad responsable.

1. Respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, Félix López González, actor en el citado medio impugnativo, refiere textualmente lo siguiente:

"[...]

FUENTE DE AGRAVIO

El CAPÍTULO de considerando, así como los puntos resolutive PRIMERO, SEGUNDO y en consecuencia el TERCERO, de la resolución interlocutoria correspondiente al Incidente de Inejecución de Sentencia, promovido por el representante del Partido de la Revolución Democrática en el expediente número TEE/IIISU/IIS/001 /2009, en los que sin motivación, ni fundamentación, se determina que es procedente el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el Juicio de Inconformidad en el Expediente Número TEE/IIISU/JIN/003/08.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.

2, 14; 16; 17; 39 y 116, fracción IV incisos b), d), y i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la indebida aplicación e inobservancia de los artículos 1,10, 25, 47, fracción XXIX, 74 fracción XIV, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; el artículo 8 fracción XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 48 y 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

AGRAVIOS.

La resolución interlocutoria recaída al incidente de inejecución de sentencia promovida por el presidente del Partido de, la Revolución Democrática, es violatoria de Nuestra Carta Magna previsto en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Federal, el cual transcribo en este ACTO:

R E S U E L V E.

PRIMERO. SE DECLARA FUNDADO el incidente de inejecución de la sentencia emitida el diez de noviembre del año dos mil ocho, en el juicio de inconformidad número TEE/1IISU/JIN/003/2008, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el Decreto número 225, emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero; en fecha veintisiete de octubre del año dos mil nueve, a través del cual se designa al Ciudadano Félix López González, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por el tiempo que falta para completar el periodo constitucional 2009-2012, a partir del momento en que se cumpla plenamente esta resolución, en términos de lo ordenado en el ultimo considerando de la misma.

TERCERO. Comuníquese al Honorable Congreso del Estado, a fin de que proceda a la designación correspondiente del Presidente Municipal Sustituto del Honorable Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por el tiempo que falta para completar el periodo constitucional 2009-2012, previa observancia irrestricta a los requisitos de elegibilidad requeridos para tal cargo; en la sesión inmediata al momento en que cause estado la presente resolución; y en su momento realice las comunicaciones correspondientes al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero.

MISMO QUE ME CAUSAN LOS SIGUENTES AGRAVIOS:

PRIMERO: EL PUNTO RESOLUTIVO ENUMERADO COMO PRIMERO.- en el que la autoridad responsable sustentan el incumplimiento de la referida ejecutoria en la supuesta ilegalidad del Decreto Legislativo número 225 mediante el cual se me designa, como Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento de Iliatenco,

Guerrero; lo anterior debido a la solicitud de Licencia Definitiva presentada por el C. Jerónimo de Aquino Flores, a dicho cargo; sin embargo, este órgano jurisdiccional no se debió encontrar en aptitud de analizar y resolver los argumentos esgrimidos al respecto, toda vez que nada tienen que ver con la naturaleza de los incidentes como el que aquí se analiza, puesto que a través de éstos, se reitera, únicamente que puede verificarse si la autoridad responsable, o bien, la autoridad a la que en la resolución se le encomiende la ejecución de algún acto, acató lo ordenado en la ejecutoria correspondiente, pero en ellos no es factible efectuar el estudio de actos que no son de naturaleza electoral como el aludido decreto, porque éste es producto del ejercicio de una atribución conferida por la Constitución Local al poder Ejecutivo y al relacionarse mediante un proceso Legislativo se está en presencia de un acto administrativo-legislativo, por lo que se encuentra fuera de la materia sobre la que versa la incidencia que nos ocupa, al tratarse de una **DESIGNACIÓN y NO UNA ELECCIÓN** por parte del Congreso del Estado de Guerrero.

En esa tesitura, para que un acto adquiriera el carácter de electoral debe tratarse de los siguientes:

En un Proceso Electoral Ordinario, consta de tres etapas:

a) Preparación de la elección; que abarca desde el registro de candidatos, campañas electorales, integración y ubicación de mesas de casillas etc.

b) Jornada Electoral, que comprende Instalación y apertura de casillas, votación, escrutinio y cómputo y la clausura de la casilla.

c) Resultados y Declaraciones de validez de las elecciones, que consta de remisión de los paquetes electorales, cómputos distritales, declaración de validez y la debida entrega de constancia de mayoría y validez.

Y posteriormente la etapa Jurisdiccional, con sus respectivos recursos o medios de Impugnación, en cada una de las etapas procesales.

O se debe tener una vinculación aunque sea de manera indirecta con los actos indicados, para que puedan ser revisados por el presente órgano jurisdiccional, lo que no se actualiza en el caso que nos ocupa, y mas aun cuando el acto reclamado lo constituye un nombramiento

**SUP-JDC-129/2010
Y ACUMULADO**

expedido por un Órgano Legislativo, cuyo ámbito de atribuciones constitucionales y legales no tienen carácter de electoral, en virtud de que no guardan relación alguna con la organización o calificación de los comicios ni con las controversias que surjan durante los mismos.

Al efecto, no esta por demás precisar que la facultad del Congreso local consiste en que mediante el proceso legislativo correspondiente designe quien fungirá como Presidente Municipal Sustituto, **el cual no procede de un de un proceso electoral a través del voto popular mediante el voto popular que para ese efecto se encuentra previsto en la ley, sino de un ACTO LEGISLATIVO-ADMINISTRATIVO, por lo que no corresponde su revisión a este órgano jurisdiccional.**

En consecuencia, al no ser la designación del presidente municipal sustituto producto de un proceso electoral, ni tener vinculación con éste, y al deducirse que tal acto carece de un contenido electoral, este debe ser elemento suficiente para determinar la procedencia del presente Recurso de Inejecución de Sentencia, mismo que me causa AGRAVIO, ya que me PRIVA DE MIS DERECHOS POLÍTICOS COMO CIUDADANO EN PLENO GOCE DE ELLOS, Por lo que la Sala Responsable sólo tiene competencia para revisar los actos o resoluciones emitidos con motivo de un proceso electoral o de aquellos que tengan una relación directa o indirecta con éste, criterio que se apoya en la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Novena Época, Registro: 170658, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. /J. 126/2007, Página: 1282

PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO. PROCEDE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA SU DESIGNACIÓN POR EL CONGRESO LOCAL.- (Se transcribe)

En similitud de opiniones en el caso concreto existe otro criterio que apoya lo antes planteado; en la siguiente Tesis de Relevante, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número S3EL O67/2001.

GOBERNADOR INTERINO. SU NOMBRAMIENTO NO ES DE NATURALEZA ELECTORAL, POR LO QUE NO

PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE TABASCO).-(Se transcribe)

Partiendo de la premisa fundamental de que el acto impugnado no es parte de un proceso electoral y en consecuencia no se vincula de ninguna forma con la expresión de la voluntad popular en ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo para la renovación de los poderes, **sino que el decreto que la AUTORIDAD RESPONSABLE, pretende dejar SIN EFECTOS, es producto de un proceso legislativo a través de una atribución conferida por el orden constitucional local, invadiendo así la Soberanía del PODER LEGISLATIVO.**, resolución que me causa agravio.

Por lo que se concluye que la designación que llevó a cabo el Poder Legislativo del estado de Guerrero, **se encuentra dentro de sus atribuciones constitucionales, POR SER UN ACTO LEGISLATIVO-ADMINISTRATIVO.** y en consecuencia lleva Implícita la Incompetencia para ser resuelta por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Electoral del Estado.

Aunado a ello, debe señalarse que la sentencia se cumplió en cada uno de sus términos, ya que fue cumplida en todos sus puntos resolutive; pues su efecto fue declarar inelegible al C. FÉLIX LÓPEZ GONZÁLEZ y como consecuencia se revoco la constancia de mayoría y validez que le había sido otorgada, circunstancia que aconteció pues en su lugar, fue llamado su suplente JERÓNIMO DE AQUINO FLORES quien asumió el cargo de Presidente Municipal Propietario, del Municipio de Iliatenco, Guerrero, como lo acredito con la documental pública que agrego al escrito de tercero interesado y en este JUICIO ELECTORAL CIUDADANO, donde fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la toma de protesta conforme a la Ley, acto que confiesan también en su escrito los actores de Inejecución de Sentencia; con este hecho queda plenamente cumplido el fallo emitido por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, por lo tanto la RESOLUCIÓN que da fin al incidente de inejecución de sentencia y me CAUSA AGRAVIOS, resulta improcedente, pues no quedo ningún pronunciamiento sin que se cumpliera por parte de las autoridades vinculadas con la sentencia electoral referida y en consecuencia opero el **Principio de Definitividad** en cualquier acto o resolución que haya habido al respecto.

SUP-JDC-129/2010 Y ACUMULADO

Tenemos también que para todo proceso jurisdiccional contencioso, el presupuesto indispensable radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, de un conflicto u oposición de intereses que es lo que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva; deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante la cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del estudio de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser, de la citada causal de improcedencia radica precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en La tesis de jurisprudencia de rubro "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO. ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". (Se transcribe)

No puede pasar inadvertido en el presente asunto que debe quedar claro lo señalado en el numeral 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 3.- (Se transcribe)

Al respecto se debe señalar que en el particular, a operado el **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**, toda vez que la cadena impugnativa fue resuelta en sus etapas jurisdiccionales y sus puntos resolutiveos fueron cumplidos en todas y cada una de sus partes, lo anterior es así ya que el actor en el escrito inicial del Presente Incidente y que dio pie al resolutiveo que ahora se impugna, acepto tácitamente que derivado de los puntos resolutiveos quien asumió el cargo de Presidente Municipal Constitucional fue el señor JERÓNIMO DE AQUINO FLORES, por tal motivo al aceptarlo tácitamente, queda claro que la litis en el presente asunto que intentan revivir ha quedado sin materia. En consecuencia, la AUTORIDAD RESPONSABLE, debió

desechar de plano el presente incidente de inejecución de sentencia, toda vez que se encuentra sin materia, y al DICTAR RESOLUCIÓN, dejando sin efectos el decreto que me designa PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO, me causa agravio, ya que como lo he comentado **SE PRIVA DE MIS DERECHOS POLÍTICO-CIUDADANO, A UN CUANDO ME ENCUENTRO LEGALMENTE EN PLENO GOCE DE-ELLOS.**

SEGUNDO AGRAVIO.- me causa agravio la VIOLACIÓN PROCESAL, en la que incurrió la autoridad responsable al no llamar a JUICIO al Poder Ejecutivo, ya que como se ha argumentado el fue parte del Proceso de Designación y a no llamarlo y resolver el Incidente de Inejecución dejando sin efectos el Decreto número 225, emitido por el Poder Legislativo, se encuentra VIOLENTANDO la SOBERANÍA del Poder Ejecutivo, ya que **el Gobernador del Estado, en uso de atribuciones constitucionales que se le concede, propuso la terna de entre los vecinos del municipio, a efecto de que el Congreso del Estado hiciera lo propio.**

Ahora bien, me sigo refiriendo a las violaciones procesales que la Autoridad responsable, incurrió en su RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, el cual en el resolutivo número SEGUNDO. Deja sin efectos el Decreto número 225, emitido por la Quincuagésima Legislatura al H, Congreso del Estado de Guerrero, resolutivo en el que esta EXTRALIMITANDO en sus facultades y atribuciones, al pretender DEJAR A TRAVÉS DE UNA RESOLUCIÓN de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, SIN EFECTOS, un ACTO LEGISLATIVO, ya que nos estamos en presencia de un ÓRGANO AUTÓNOMO con UN PODER DE UN ESTADO LIBRE Y SOBERANO; además de que el PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, dentro de su ley Orgánica, señala que solo otro DECRETO puede ABROGAR o DEROGAR el contenido de un DECRETO expedido por ese Órgano Legislativo.

De igual forma en el TERCER RESOLUTIVO, la AUTORIDAD RESPONSABLE, comunica al H. CONGRESO DEL ESTADO, a fin de que proceda a la DESIGNACIÓN del Presidente Municipal Sustituto del H. Ayuntamiento de Iliatenco, RESOLUTIVO, que de igual forma no se encuentra dentro de sus atribuciones y que peor aun ES CONFUSO, ya que al haber una VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO, impide resolver el cauce legal del procedimiento de DESIGNACIÓN, ya de

SUP-JDC-129/2010 Y ACUMULADO

haber LLAMADO A JUICIO AL PODER EJECUTIVO, en este resolutivo debía COMUNICARLE AL PODER EJECUTIVO, que enviara una nueva TERNA, para que una vez que H. Congreso haya dejado sin efectos el DECRETO 225, se procediera nuevamente con el TRÁMITE LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE, lo cual en el caso concreto no sucedió.

Además en este mismo resolutivo, me sigo refiriendo al TERCERO, sin FUNDAMENTO ALGUNO, resuelve: **PREVIA OBSERVANCIA IRRESTRICTA A LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD REQUERIDOS AL CARGO**, se refiere a la nueva DESIGNACIÓN, en este resolutive (sic) nuevamente hace uso de FACULTADES que no le competen EXTRALIMITÁNDOSE Y AMPLIANDO LA SENTENCIA QUE EMITIÓ EN PRIMERA INSTANCIA, además de que nuevamente se subraya que **es el TITULAR PODER EJECUTIVO, quien enviara la TERNA** y el Legislativo la ANALIZARA y determinara quien asume el cargo a DESIGNAR, además en líneas anteriores ya se plasmó, que el requisito de Inelegibilidad que según la autoridad responsable se requiere en el ciudadano a Designar, **no se encuentra plasmada en ninguna disposición legal que lo vinculen al acto de Designación, tal y como ya quedo demostrado en líneas anteriores.** Lo que percibo de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, es un dolo o un afán, de Perjudicarme en mis DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES, al cual por el simple hecho de ser Mexicano nuestra Carta Magna me Garantiza el acceso a ellos, máxime que no he sido hipótesis de perderlos bajo ninguna circunstancia.

P R U E B A S.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Copia de la credencial de Elector del suscrito, misma que se encuentra expedida por el Instituto Federal Electoral ante el Registro Federal de Electores y certificado ante el Notario Público Número uno, de la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero; ante el protocolo número 7167, de fecha cuatro de enero del año Dos Mil Ocho.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada del Decreto número 225, de fecha Veintisiete de Octubre del Dos Mil Nueve, expedido por la Quincuagésima Novena Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, en el que se me Designa Presidente Municipal sustituto del Honorable Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero; durante el periodo 2009-2012; certificado ante el Notario Público Número uno, de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; ante el acta publica número TREINTA Y UN

MIL NUEVE, de fecha Veintiocho de Abril del año Dos Mil Diez.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia debidamente certificada de la Constancia de mayoría y validez de la lección de Ayuntamientos, expedido por el Secretario Técnico C. Lic. Carlos Alberto Villapando Milian, Secretario General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guerrero, expedida a favor del C. Jerónimo De Aquino Flores, misma que relaciono con la contestación de los presentes agravios.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 5 Alcance 1, de fecha viernes dieciséis de enero de dos mil nueve, en el que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Guerrero: hace del conocimiento de la Integración de los Ayuntamientos que habrán de fungir por el periodo 2009-2012, probanza que la relaciono con la contestación de agravios.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de Asamblea General de Pueblo, de fecha Veinticuatro de Septiembre del Año Dos Mil Nueve, llevada a cabo en el municipio de Iliatenco, Guerrero; en el que el suscrito es votado por la asamblea a efecto de ocupar el cargo de PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio de fecha Veinticuatro de Septiembre del año Dos Mil Nueve, dirigido al Gobernador del Estado de Guerrero; C.P. Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, en el que se le remite la Asamblea y se le informa del resultado de la misma y se le pide que haga suya esa propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido:

Primero: Se me tenga por apersonado en el presente JUICIO ELECTORAL CIUDADANO, haciendo las manifestaciones que hago valer.

Segundo: Se tenga por señalado domicilio procesal y a los abogados para efecto de oír y recibir toda clase de citas y documentos.

Tercero: Previo análisis y resolución se me RESTITUYAN MIS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES, del cual la Autoridad Responsable pretende privar.

[...]

2. Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, manifiesta lo siguiente:

“[...]

AGRAVIOS

ÚNICO:

Nos causa agravio el considerando segundo inciso **c)** de la resolución emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de fecha veintiocho de abril del año dos mil diez, específicamente en el apartado de **personería**, misma que manifiesta lo siguiente:

Personería. En la especie, se cumple con esta disposición en razón de que el incidente de mérito fue promovido por el ciudadano Misael Medrano Baza, quien se ostenta como Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, quien tiene las facultades expresas para presentar los medios de impugnación en materia electoral, en términos del artículo 77 inciso e) de los estatutos vigentes del Instituto político de referencia; **no así por cuanto hace la personalidad del Ciudadano Agustín Meléndez Vázquez, en virtud de que, como se acredita de las constancias públicas que obran el presente incidente (sic), que adquieren valor probatorio pleno, en términos del artículo 20 párrafo segundo de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el referido Instituto Político no acredita a dicho ciudadano con el carácter con que se ostenta ante el décimo Primer Consejo distrital Electoral con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero.....**

En relación a lo manifestado por la autoridad responsable en el apartado anterior, es dable manifestar, que el estudio y resolución expresado por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por medio del cual en el segundo considerando inciso **c)** apartado de personería, determina: **no reconocerme la personalidad con que la que me ostento**, que es la de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Décimo Primer Consejo Distrital Electoral, con

sede en al ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, circunstancia que se acreditó desde el momento en que fue presentado el referido incidente ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado, en dicho acuse de recibido se puede constatar que al momento en que fue presentado el incidente en comento, llevaba entre sus anexos dos constancias emitidas por el Instituto Estatal Electoral, **la primera con fecha cinco de marzo del año dos mil nueve y la segunda de fecha tres de noviembre del año dos mil nueve, con las cuales se acredita de manera precisa la personería de cada uno de los recurrentes.**


Lo anterior puede corroborarse con el acuse de recibo que a continuación se inserta:

RECIBI ESCRITO ORIGINAL DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DEL 2009, COMPUESTO DE 20 FOJAS, ASI COMO ANEXOS QUE LE ACOMPAÑAN QUE CONSISTE EN:

- CONSTANCIA ORIGINAL DE FECHA CINCO DE MARZO DEL DOS MIL NUEVE, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN UNA FOJA.
- CONSTANCIA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DEL 2009, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN UNA FOJA.
- ESCRITO DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2009, CON UN ANEXO ADJUNTO AL MISMO TODO ESTO COMPUESTO DE 3 FOJAS.
- ESCRITO DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2009, CON FIRMAS AUTOGRAFAS Y SELLO DE RECIBIDO, EN UNA FOJA.
- ESCRITO DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2009 CON FIRMA AUTOGRAFATA Y SELLO DE RECIBIDO, EN DOS FOJAS.
- ESCRITO DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL 2009 EN 2 FOJAS CON ANEXOS ADJUNTOS A DICHO ESCRITO COMPUESTO DE 11 FOJAS EN COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLIS.

C. ERNESTO EACHO GARZÓN

**SUP-JDC-129/2010
Y ACUMULADO**

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

GUERRERO
NO. 5 93 de 1983
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE PARTES

Chilpancingo Gro., 3 de Noviembre de 2009

RECIBIDO
05 NOV 2009
HORA: 10:09
CHILPANCIINGO GRO.

**ASUNTO: DEMANDA INCIDENTAL DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

LIC. ISAIAS SANCHEZ NAJERA
**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Presente.

Los suscritos **MISAEAL MEDRANO BAZA**, en mi carácter de Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, y **AGUSTIN MELENDEZ VAZQUEZ**, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital número XI, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guerrero, personalidad que acreditamos en términos de de los documentos expedidos a nuestro favor por el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Lázaro Cárdenas número 27, segundo piso, Colonia Temixco, C.P. 39089, Chilpancingo, Guerrero, autorizando para que las reciban a mi nombre a los CC. **FERNANDO VARGAS MANRIQUE, JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, EUGENIO VARGAS CASARRUBIAS, CECILIO MORALES MOSSO, FRANCISCO GONZALO TAPIA GUTIERREZ, MIGUEL FLORES MORALES, JOSE MANUEL BENITEZ SALINAS y DELFINA VALLE HILARIO**, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 8 y 35 fracciones V de la Constitución General de la República; venimos a presentar la presente demanda incidental de inejecución de la sentencia identificada como **TEE/IIISU/JIN/003/2008**, al tenor de los siguientes:

En virtud de lo anterior, resulta claro que la autoridad responsable **conculca los principios de legalidad, de congruencia y de exhaustividad** que debe de apoyar todo fallo jurisdiccional. Asimismo, se debe precisar que la sentencia, entendida como documento escrito de naturaleza procesal, sirve de instrumento de realización de justicia, pues tiene como objeto dictar el derecho dentro de la controversia planteada por las partes, toda vez que al momento de presentar el incidente de inejecución de sentencia, se anexaron dos constancias expedidas por el Instituto Estatal Electoral del Estado, a efecto de acreditar los extremos de las manifestaciones vertida en dicho libelo, acreditar principalmente la personería con que nos ostentamos al momento de ejercitar la acción intentada, demostrando con ello que el ciudadano Misael Medrano Baza, funge como Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, y el suscrito Agustín

Meléndez Vázquez, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Décimo Primer Consejo Distrital Electoral, con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, documentales que obran en el expediente TEE/IIIS/001/2009, desde el inicio de la presente controversia, desconociendo el criterio en que baso su actuar la autoridad responsable al momento de realizar la valoración correspondiente.

En el caso que nos ocupa, las documentales públicas que se detallan en párrafos anteriores fueron exhibidas al momento de promover el incidente de inejecución de sentencia, cabe señalar también, que en ningún momento fueron objetadas por la contraparte, de manera específica la personería acreditada por el C. AGUSTÍN MELENDEZ VÁZQUEZ, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Décimo Primer Consejo Distrital Electoral, en este sentido, si la autoridad responsable dudaba de la autenticidad de la personería de los promoventes, esta debió atender al principio de exhaustividad, en consecuencia, solicitar al Instituto Estatal Electoral, para que en vía de informe le comunicara si efectivamente los recurrentes de la acción, tenían la personalidad con que se ostentaban en dicho acto.

En este sentido, resulta claro que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis planteada, es así, que la sentencia de mérito no cumple con el principio en comento, aun y cuando toda autoridad electoral, tanto administrativo como jurisdiccional, están obligadas a estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión, pues sólo es el proceder exhaustivo que asegura el estado de certeza jurídica a que las resoluciones emitidas deben generar. Al respecto tienen aplicación las Tesis de Jurisprudencia, siguiente:

Tesis S3ELI 12/2001 Rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. — (Se transcribe)

Por otro lado, la conclusión hecha por la Autoridad Responsable, al expresar que el C. Agustín Meléndez Vázquez no acreditó con documento alguno la personalidad con que se ostento, al respecto es dable manifestar que dicha determinación carece de toda legalidad, puesto que en la constancia de fecha tres de noviembre del año dos mil nueve, puede apreciarse de manera clara que a la fecha al C. Agustín Vázquez Meléndez, no le ha sido revocado el nombramiento respectivo por el Partido de la Revolución Democrática, ante tal situación, sigue manteniendo su nombramiento como representante propietario del ante el Décimo Primer Consejo distrital Electoral, y el señor CLAUDIO ORTEGA MENDOZA como su suplente, datos que pueden corroborarse en la Constancia Certificada expedida por el Órgano Electoral del Estado, que por conducto del LICENCIADO CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIAN, Secretario General del Instituto Electoral del Estado, Guerrero, expide a su favor.

En virtud de lo anterior, resulta necesario abundar lo siguiente; se entiende que existe falta de personalidad en el actor o en el demandado, cuando careciera de las cualidades necesarias para comparecer ante la autoridad correspondiente, o cuando no se acredite el carácter o representación con que reclamen, así también produce falta de personalidad en los representantes, la insuficiencia o ilegalidad del poder o nombramiento expedido para ejercitar alguna acción.

Por lo que existirá falta de personalidad para interponer algún recurso, si al acudir por sí, careciera de la capacidad necesaria para presentarse a juicio, por no estar legalmente legitimado para hacerlo, como igual acontecería si invocándose para actuar algún carácter o representación legal, o un derecho transmitido por otro, no se acompañara al apersonarse el documento necesario para acreditar dicha circunstancia; o si por tratarse de una asociación no

acreditara debidamente su inscripción o registro ante la autoridad correspondiente.

En el caso que nos ocupa, resulta claro que no sucede ninguna de las circunstancias invocadas en líneas anteriores, puesto que el C. Agustín Meléndez Vázquez es reconocido por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Guerrero, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Décimo Primer Consejo Distrital Electoral, con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, ante tal situación, resulta evidente que se acreditó de manera puntual el interés y la calidad jurídica con que se ostentó.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a esta autoridad declare la ilegalidad de la resolución combatida en el apartado correspondiente, toda vez que dicha resolución esta construida en una evidente omisión de valoración a la documental ofrecida, esto es así, puesto que no toma en cuenta dicha probanza, con la cual se acreditó la personalidad del C. Agustín Meléndez Vázquez en el expediente TEE/IIIS/001/2009, por lo que debe revocarse la determinación expuesta en el apartado de personería.

Por otro lado, es de manifestar que la violación cometida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, en cuanto al no reconocimiento de dicha personería, trae consigo que esta autoridad, realice argumentaciones para otorgar valor probatorio pleno a la documental con la que se acreditó fehacientemente ser representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Décimo Primer Consejo Distrital Electoral, con residencia en la ciudad de Tlapa de Comonfort.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Cuarta Sala Regional del Tribunal Federal Electoral, solicitamos:

PRIMERO- Tenernos por interpuesto el presente escrito en los términos del mismo y por acreditada la personalidad del C. Agustín Meléndez Vázquez:

SEGUNDO.- Resolver todo lo que en la presente demanda se plantea, y en su oportunidad y previos

los tramites de ley, declarar procedente el presente Juicio de Revisión Constitucional.

[...]"

SÉPTIMO. Síntesis de agravios y estudio de fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-129/2010. Los agravios hechos valer por Félix López González son los siguientes:

1.- Que el incidente de inejecución de sentencia impugnado, debió haber sido declarado improcedente o sobreseído por la autoridad responsable, por las siguientes razones:

a) Porque en el caso operó el principio de definitividad, dado que la cadena impugnativa fue resuelta en sus etapas jurisdiccionales y sus puntos resolutiveos fueron cumplidos cabalmente.

b) Porque la resolución recaída al juicio de inconformidad quedó firme y se cumplió cabalmente, pues se ejecutaron todos y cada uno de los puntos resolutiveos contenidos en la misma.

2.- Que no es cierto que con el Decreto número 225 del Congreso del Estado de Guerrero, el Poder Legislativo local pretendió evadir el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad primigenio, toda vez que los habitantes del Municipio de Iliatenco llevaron a cabo una Asamblea General de Pueblo, en la que determinaron que el actor debía ocupar el cargo de Presidente Municipal Sustituto, ello a través del procedimiento legislativo respectivo, el cual se cumplió en sus términos y, además, porque la sentencia de la que deriva la

resolución impugnada, fue cumplimentada en todas y cada una de sus partes, por lo que fue indebido el proceder de la autoridad responsable al dejar sin efectos el Decreto de mérito.

3.- Que le causa agravio el proceder de la autoridad responsable, ya que dejó sin efectos el Decreto 225, emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, sin haber llamado a juicio al Poder Ejecutivo Local, pues fue parte del proceso de designación del actor como Presidente Municipal Sustituto, además de que se extralimitó en sus facultades al dejar sin efectos un acto legislativo, siendo que, conforme a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Guerrero, sólo otro Decreto puede abrogar o derogar el contenido del citado Decreto, por lo que con su actuación se invade la esfera competencial tanto del Congreso como del Ejecutivo local.

Además de que, al tratarse el citado Decreto 225 de un acto legislativo-administrativo, entonces, por consecuencia, resultaba incompetente la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para pronunciarse sobre el incidente planteado del que deriva la resolución impugnada, dado que dicho Decreto no es de naturaleza electoral, sino de carácter administrativo-legislativo y, por consecuencia, no formaba parte de la materia sobre la que versaba la incidencia planteada, al tratarse de una designación y no de una elección por parte del Congreso del Estado de Guerrero, criterio que se apoya en la tesis de jurisprudencia P./J.126/2007, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro: "PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO. PROCEDE LA

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA SU DESIGNACIÓN POR EL CONGRESO LOCAL.”, así como en la tesis relevante emitida por esta Sala Superior bajo el número S3EL067/2001, cuyo rubro es: “GOBERNADOR INTERINO. SU NOMBRAMIENTO NO ES DE NATURALEZA ELECTORAL, POR LO QUE NO PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE TABASCO).”

4.- Que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, el actor en su carácter de Presidente Municipal Sustituto no es inelegible, toda vez que cumple con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales previstos para tal efecto, amén de que en la legislación de la citada entidad federativa no se exige para tal designación el cumplimiento de requisitos de elegibilidad, a diferencia de otras legislaciones, además de que en la resolución del juicio de inconformidad del que deriva la resolución impugnada, no se declara su inelegibilidad para desempeñar el cargo de Presidente Municipal por todo el periodo 2009-2012, puesto que no se hace ninguna precisión y, mucho menos, se indica que tal inelegibilidad haya sido de por vida.

5.- Que le causa agravio al actor el tercer punto resolutivo de la sentencia impugnada, por las siguientes razones:

a) Porque al ordenar la autoridad responsable, entre otras cuestiones, que se comunicara al Congreso del Estado de Guerrero lo resuelto por ella, a efecto de que se procediera a la designación de un nuevo Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento de Iliatenco, previo cumplimiento de los requisitos

de elegibilidad requeridos para tal efecto, se extralimitó en sus facultades, ya que exigió de manera expresa la observancia de requisitos de elegibilidad, pese a que en la legislación local no se impone tal obligación; y

b) Porque dicho resolutivo viola el procedimiento de designación de Presidente Municipal Sustituto, dado que en el mismo no se ordena comunicar al Poder Ejecutivo para que formule una nueva terna de aspirantes al dicho cargo, a fin de que una vez que el Congreso del Estado de Guerrero deje sin efectos el mencionado Decreto 225, se continúe con el procedimiento legislativo correspondiente.

Por razón de método esta Sala Superior analizará los argumentos vertidos dividiéndolos en dos grupos: primeramente los agravios identificados con los numerales 1, 3 y 5, inciso b) para, de ser el caso, finalmente estudiar de manera conjunta el resto de los argumentos antes sintetizados.

1. Resultan **infundados** los argumentos correspondientes al primer grupo en estudio.

Efectivamente, el actor se duele que la responsable hubiera dejado sin efectos el acto impugnado sin haber “llamado a juicio al Poder Ejecutivo Local” que fue parte del proceso de designación.

Al respecto cabe señalar que el Tribunal Local en el incidente que sustanció identificó en todo momento como autoridad responsable del decreto 225 a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de Guerrero, por lo que a fin de sustanciar la *litis* planteada sólo se encontraba obligada a

correr traslado a esa autoridad a la que identificó como responsable, cuestión que efectivamente llevó a cabo.

Por otra parte, del contenido del decreto 225 es posible advertir que para su emisión se siguió el procedimiento establecido en los Artículos 74, fracción XIV de la Constitución Local y 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre (cuestión que por estar incontrovertida además es de presumirse).

Tales numerales señalan:

“ARTICULO 74. ... XIV. A falta definitiva de algún miembro de los Ayuntamientos por causa grave o de fuerza mayor, en el caso de que el suplente no pueda entrar en funciones el Ejecutivo del Estado podrá emitir su opinión al Congreso o a la Comisión Permanente, respecto de quien lo sustituya.

ARTICULO 93. Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los Ayuntamientos serán llamados los suplentes respectivos, cuya entrada en funciones deberá ratificar el Congreso del Estado. Si estos no acudieren, el Ejecutivo propondrá una terna entre los vecinos para la autorización del Congreso del Estado.”

Esto es, ante la falta definitiva de alguno de los miembros de los ayuntamientos y su suplente, el Titular del Ejecutivo de Guerrero propondrá una terna al Legislativo, pero corresponde exclusivamente a este órgano designar al vacante.

En esos términos, resulta evidente que la autoridad responsable respecto del nombramiento de Presidente Municipal Sustituto de Iliatenco era exclusivamente la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de Guerrero, cuestión que además se evidencia de una lectura integral de tal decreto, en tanto que el órgano emisor se circunscribe al

indicado órgano legislativo; por lo que a efecto de determinar si con la emisión de tal decreto se había incumplido la sentencia de inconformidad en cuestión, no resultaba necesario dar vista alguna al ejecutivo estatal.

En ese sentido, al revocarse el acto impugnado, el Tribunal Local tampoco se encontraba constreñido a ordenar que se comunicara al Ejecutivo del Estado tal resolución, para que formulara una nueva terna, ya que evidentemente, una vez revocado el decreto de nombramiento del actor, tendría que simplemente seguirse nuevamente el procedimiento previsto en la ley.

Por otra parte, la responsable no invadió la esfera competencial del Congreso del Estado, ni tampoco se puede tener como correcta la afirmación del actor en que establece que sólo es de revocarse un decreto legislativo, especialmente si no es electoral, por un decreto posterior, más no por una sentencia del Tribunal Electoral Local.

En la especie, el Tribunal Local revocó el Decreto 225 en razón del supuesto incumplimiento de la sentencia correspondiente al juicio de inconformidad TEE/IIISU/JIN/003/2008 a cargo de la Quincuagésima Novena Legislatura Local, y es criterio de esta Sala Superior que el Tribunal Electoral de Guerrero, en su calidad de máxima autoridad jurisdiccional electoral local se encuentra facultado plenamente para exigir el cumplimiento de sus sentencias a cualquier autoridad.

Efectivamente, el artículo 25 de la Constitución Local de Guerrero señala en lo conducente:

“... La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocerá el Tribunal Electoral del Estado, éste será órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propio y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad...”

El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para resolver en forma firme y definitiva, en los términos de esta Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral local; así como las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades locales y Partidos Políticos que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de ser votado; de asociarse individual, libre y pacífica (sic) para tomar parte de los asuntos del Estado y de afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos; siempre que se hubiesen reunido los requisitos de la Constitución Federal y los que se señalan en las Leyes para el ejercicio de esos derechos; y toda violación a los derechos de la militancia partidista.

La declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, así como la asignación de Diputados y Regidores de Representación Proporcional podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la Ley...”

De lo anterior se evidencia que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local.

Adicionalmente, que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en términos de ley, los diversos tipos de controversias respecto de las que tiene competencia en materia electoral local.

De lo anterior, es posible desprender la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales electorales locales, como es el caso del de Guerrero, no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Lo anterior con independencia de la naturaleza o carácter formal de la autoridad o el acto que genera el incumplimiento mismos que pueden ser de carácter electoral o de cualquier otra naturaleza (*v.gr.* legislativa), si es que inciden negativamente en el cumplimiento de lo ordenado en una sentencia.

Esto último deriva del hecho de que todas las autoridades se encuentran obligadas al acatamiento pleno de las sentencias electorales, con independencia de que hayan tenido el carácter efectivo de responsables. Así lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia que lleva por rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL**

CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”.

Así las cosas, se evidencia que en la especie, el Tribunal Local simplemente analizó si por vía del decreto 225 la Quincuagésima Novena Legislatura Local había incumplido una de sus sentencias, cuestión para la que evidentemente se encuentra facultado.

En razón de lo antes indicado es que, a diferencia de lo sostenido por el actor no resultan aplicables la tesis dictada por esta Sala Superior que lleva por rubro: GOBERNADOR INTERINO. SU NOMBRAMIENTO NO ES DE NATURALEZA ELECTORAL, POR LO QUE NO PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE REVISIÓN ELECTORAL, ni tampoco el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la nación que lleva por rubro: “PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO. PROCEDE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA SU DESIGNACIÓN POR EL CONGRESO LOCAL”.

Finalmente, debe señalarse que, a diferencia de lo argüido por el actor, la ejecución de la sentencia ejecutoriada del juicio de inconformidad TEE/IIISU/JIN/003/2008 no se agotó por el simple cumplimiento de sus puntos resolutivos al momento de la toma de posesión.

Efectivamente, siguiendo el criterio adoptado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-47/2008, el decreto 225 por el que se designó Presidente Municipal Sustituto de Iliatenco hasta 2012, a pesar de que en la

ejecutoria del expediente TEE/IIISU/JIN/003/2008 se había declarado que era inelegible para ese cargo y periodo, guarda relación inmediata y directa con la materia de ejecución o cumplimiento de lo resuelto en ese juicio local, dado que el cumplimiento de las sentencias dictadas por los tribunales es un tema de orden público, como se deduce de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se advierte claramente si se atiende a lo razonado por el Constituyente Permanente en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, al tenor siguiente:

ANTES DE LA REFORMA	TEXTO ACTUAL Y DESPUÉS DE LA REFORMA PUBLICADA EL 17 DE MARZO DE 1987
<p>Art. 17.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987)</p> <p>Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p> <p>Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p> <p>Nadie puede ser aprisionado por</p>

**SUP-JDC-129/2010
Y ACUMULADO**

ANTES DE LA REFORMA	TEXTO ACTUAL Y DESPUÉS DE LA REFORMA PUBLICADA EL 17 DE MARZO DE 1987
	deudas de carácter puramente civil.

Al respecto en el dictamen de la Cámara revisora, textualmente se señaló.

"La nueva redacción que para el artículo 17 constitucional se prevé en la minuta en examen no altera la fundamentación y teleología que el constituyente originalmente imprimió al acceso a la justicia, antes bien lo complementa y sistematiza, Así la prohibición de aprisionar a un individuo por deudas civiles con la que se abría el artículo, para ser el último párrafo del propio precepto, con lo que adquiere claridad pues se abre con la prohibición de la auto justicia y continúa con la consagración del derecho a la jurisdicción. igualmente, atendiendo a la naturaleza federal del Estado mexicano, **el tercer párrafo que al Artículo 17 se propone en la iniciativa presidencial y en la minuta se examina, establecen y garantizan la independencia de los Tribunales Judiciales y la plena ejecución de sus resoluciones. La consagración constitucional de este principio lo convierte en norma rectora de las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales de la Federación y de los Estados...**

Igualmente, la Comisión estima que postular constitucionalmente la plena ejecución de las resoluciones judiciales, como proponen la iniciativa presidencial y la minuta de la legisladora, como contribuye a explicitar el imperio que al poder judicial es propio y consustancial."

En ese orden, no hay duda de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general son obligatorias y de orden público, por ende, toda autoridad, haya o no intervenido en el juicio, en el cumplimiento de sus atribuciones, está obligada a cumplirla o en su caso a observar la decisión adoptada por el juzgador, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se

trate, antes bien, debe actuar en acatamiento estricto a lo determinado por el órgano jurisdiccional.

Luego, el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada no se agota con el acatamiento formal de lo ordenado en un momento específico (*v.gr.* la toma de posesión), sino que tiene que analizarse de manera integral el sentido del fallo, sus consecuencias jurídicas y/o fácticas y por ende, sus efectos continuos en el tiempo.

Por lo que a efecto de determinar si existió algún incumplimiento deberá analizarse el periodo temporal que comprende el fallo, y en su caso, verificarse si a lo largo de dicho lapso se ejecutan actos nuevos o supervenientes que trataran de llevar a un incumplimiento postrero.

Así, en la especie resulta evidente que correspondía al análisis del cumplimiento de la ejecutoria TEE/IIISU/JIN/003/2008 a su emisora, esto es, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Local, quien debía identificar si por vía del decreto 225 se había omitido acatar tal fallo, ya que en tal acto se designó al actor Presidente Municipal Sustituto para el resto del periodo que culmina en 2012, siendo que en el juicio de inconformidad previo se determinó que tal persona resultaba inelegible, y que no había operado la definitividad en el cumplimiento de tal sentencia por el simple agotamiento de la cadena impugnativa y la toma de posesión del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por la simple razón que el acto impugnado es un hecho superveniente a tal toma de posesión, por lo que al ser un acto novedoso tenía que actualmente analizarse si por vía del mismo se cumplía efectivamente la resolución indicada.

2. Respecto del segundo grupo en estudio, a juicio de esta Sala Superior resulta **infundado** el agravio en que el actor alega que mediante el decreto 225 del Congreso Local no se pretendía evitar el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada del expediente TEE/IIISU/JIN/003/08.

Para demostrar lo anterior, conviene tener en cuenta el desarrollo histórico de los hechos que dieron origen al juicio ciudadano que ahora se resuelve:

1.- El diez de noviembre de dos mil ocho, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó sentencia en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEE/IIISU/JIN/003/08, en virtud de la cual, resolvió lo siguiente:

a) Declarar inelegible a Félix López González, para ocupar el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por no haberse separado del cargo de Director de Personal de la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero, con sesenta días de anticipación a la jornada electoral, misma que tuvo verificativo el cinco de octubre de dos mil ocho.

b) Revocar las constancias otorgadas a Félix López González y ordenar que en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, previo estudio de los requisitos de elegibilidad, se otorgaran y expidieran en favor de Jerónimo de Aquino Flores, las constancias de mayoría y validez de la elección, con el carácter de Presidente propietario, ordenando se le informara a dicha

autoridad jurisdiccional electoral local el cumplimiento respectivo.

c) Confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, efectuado el ocho de octubre de dos mil ocho por el Décimo Primer Consejo Distrital Electoral.

d) Confirmar parcialmente la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; asimismo, las constancias de asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero.

e) Ordenar la notificación de la sentencia, personalmente, a los actores y al tercero interesado; y por oficio, a la autoridad responsable.

2.- En cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia dictada en el juicio de inconformidad, el once de noviembre de dos mil ocho, el Presidente del XI Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Tlapa de Comonfort, Guerrero, expidió y entregó a Jerónimo de Aquino Flores, las constancias de mayoría y validez de la elección, a su favor como Presidente Electo Propietario del Municipio de Iliatenco, Guerrero.

3.- Los días catorce y quince de noviembre de dos mil ocho, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, interpusieron sendos recursos de reconsideración en contra de la citada sentencia dictada en el juicio de inconformidad, por considerar

que no se encontraba apegada a Derecho, mismos que fueron radicados con los números de expedientes TEE/SSI/REC/030/2008 y TEE/SSI/REC/031/2008, respectivamente.

4.- El siete de diciembre de dos mil ocho, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resolvió declarar infundados los citados recursos de reconsideración y confirmar la sentencia de diez de noviembre del citado año, dictada por la Tercera Sala Unitaria del referido Tribunal Electoral.

5.- Disconformes con lo resuelto por la mencionada Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, promovieron, el doce de diciembre de dos mil ocho, sendas demandas de juicios de revisión constitucional electoral, mismas que fueron remitidas por la autoridad responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, las cuales quedaron registradas con los números de expedientes SDF-JRC-44/2008 y SDF-JRC-47/2008, respectivamente.

6.- El veintinueve de diciembre de dos mil ocho, la mencionada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los citados juicios de revisión constitucional electoral en el sentido de acumularlos y de confirmar la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

7.- El primero de enero de dos mil nueve, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación de los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, entre ellos, el de Iliatenco, tomando protesta Jerónimo de Aquino Flores, como Presidente Municipal.

8.- Con fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, Jerónimo de Aquino Flores, presentó ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Guerrero, solicitud de licencia definitiva al cargo y funciones como Presidente Municipal de Iliatenco, por así convenir a sus intereses personales.

9.- Como consecuencia de lo anterior, y una vez realizados los trámites legislativos, el veintisiete de octubre del año dos mil nueve, la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, emitió el Decreto legislativo número 225, por el cual se autorizó a Félix López González para desempeñar el cargo y funciones de Presidente Sustituto del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, durante el periodo 2009-2012.

10.- Disconforme con la referida designación, el cinco de noviembre de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática interpuso Incidente de Inejecución de Sentencia, respecto del fallo emitido por la mencionada Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio de inconformidad TEE/IIISU/JIN/003/08, en el que impugnó, esencialmente, que la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, mediante el aludido Decreto 225, incumplió lo ordenado en la sentencia recaída al juicio de inconformidad de mérito.

Cabe señalar que dicho incidente fue radicado con el número de expediente TEE/IIISU/IIS/001/2009.

11.- El veintiocho de abril de dos mil diez, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, estimó fundado el Incidente de Inejecución de Sentencia y determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

a) Dejar sin efectos el citado Decreto número 225, emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.

b) Comunicar al Congreso local, a fin de que en la sesión inmediata procediera a la designación del Presidente Municipal Sustituto de Iliatenco, Guerrero, para completar el periodo constitucional 2009-2012, previa observancia irrestricta de los requisitos de elegibilidad requeridos para tal cargo y, en su momento, realizara las comunicaciones correspondientes.

12.- Inconformes con la citada resolución de veintiocho de abril de dos mil diez, Félix López González y el Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente, que ahora se resuelven.

Del análisis de los hechos antes referidos se hace patente que, a diferencia de lo sostenido por el actor, el decreto 225 de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Guerrero se trata de un acto superveniente por el que, de resultar eficaz, se podría evadir el cumplimiento efectivo de la sentencia ejecutoriada correspondiente al expediente

TEE/IIISU/JIN/003/2008 dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral de Guerrero.

Efectivamente, como antes se señaló, en la sentencia correspondiente al expediente indicado se declaró la Inelegibilidad de Félix López González para el cargo de Presidente Municipal de Iliatenco, Guerrero mismo que habría de desempeñar durante el periodo de 2009 a 2012.

Toda vez de lo anterior asumió el cargo Jerónimo de Aquino Flores, y a su posterior renuncia, el Congreso del Estado designó como Presidente Municipal Sustituto a Félix López González para terminar el mismo cargo hasta 2012.

Ahora bien, como ya fue razonado, no resulta acertado señalar que la sentencia de mérito se agotó con la simple asunción del cargo de Jerónimo de Aquino Flores en la fecha de la toma de posesión designada, ni que se agotó con el acatamiento formal de la misma, sino que debe considerarse como un acto de efectos sucesivos referidos al periodo que regula.

Así, debe hacerse énfasis que en la sentencia TEE/IIISU/JIN/003/2008 la responsable determinó la inelegibilidad de Félix López González para el cargo al que fue electo, esto es, para Presidente Municipal de Iliatenco, Guerrero desde 2009 y hasta 2012.

Resultando igualmente evidente que tal sentencia resulta obligatoria respecto de esa persona por el cargo mencionado y durante la totalidad del lapso indicado.

Por ello, cualquier acto posterior a la toma de posesión referida, por el que se pretenda que Félix López González asuma el cargo para el que fue declarado inelegible, durante el periodo que al efecto fue contemplado en la sentencia que debe ser acatada, ha de ser considerado un incumplimiento, y en consecuencia debe ser revocado, cuestión que efectivamente aconteció en la especie.

Por lo anterior, y ante el evidente incumplimiento de la sentencia TEE/IIISU/JIN/003/2008 a cargo de la Quincuagésima Novena Legislatura de Guerrero por la sola emisión del decreto 225, es necesario confirmar la resolución dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral de Guerrero, que dejó sin efectos el decreto indicado, sin que sea necesario estudiar el resto de los agravios vertidos por el actor, especialmente aquel en que se sostiene que en la designación de un presidente municipal sustituto no se prevé en la legislación local requisito de elegibilidad alguno, ya que a ningún fin práctico llevarían puesto que en nada variaría el sentido de este fallo.

NOVENO. Síntesis y estudio de los agravios del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC135/2010. Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, actor en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, formula los siguientes motivos de disenso:

Que es contraria a Derecho la sentencia incidental impugnada, en virtud de que conculca los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad que debe tener todo fallo jurisdiccional, al no reconocer la personería de Agustín

Meléndez Vázquez, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Décimo Primer Consejo Distrital Electoral, con sede en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, toda vez que desde el momento en que fue presentado el Incidente de Inejecución de Sentencia ante la autoridad responsable, se acompañaron las constancias que acreditaban tal representación y que, en ningún momento, fueron objetadas por la contraparte ni valoradas por la autoridad responsable.

Por lo tanto, si la autoridad responsable tenía dudas sobre la personería de los promoventes, en especial, de Agustín Meléndez Vázquez, entonces debió atender al principio de exhaustividad y solicitar al Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, para que, en vía de informe, comunicara si tales ciudadanos tenían acreditada su personería.

Además, manifiesta que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Guerrero, le ha reconocido su personería a Agustín Meléndez Vázquez y la misma no le ha sido revocada.

De ahí que, en su opinión, la resolución impugnada debe revocarse a efecto de que se le tenga por reconocida la personería a Agustín Meléndez Vázquez.

Los anteriores motivos de inconformidad resultan **inoperantes** atento a lo siguiente.

Con independencia de lo cierto o no de los argumentos del Partido de la Revolución democrática, tendientes a evidenciar que, contrario a lo determinado por la ahora responsable, Agustín Meléndez Vázquez tenía personería

suficiente para promover el incidente de inejecución de sentencias materia de estudio en este fallo, lo cierto es que a ningún efecto práctico conduciría el estudio de tales alegaciones.

Lo anterior, debido a que el escrito mediante el cual se promovió el incidente de inejecución de sentencia fue signado por dos funcionarios del Partido de la Revolución Democrática, y la autoridad responsable le reconoció a uno de ellos su personería para promover en representación del citado instituto político, situación que fue suficiente para que se analizara dicho medio de impugnación.

Al respecto, debe tenerse presente que esta Sala Superior ha sostenido que es suficiente que uno sólo de los promoventes acredite la personería con la que se ostenta para tener cumplido dicho requisito, criterio que ha sido recogido en la jurisprudencia S3ELJ 03/97, consultable a fojas 221-222 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO.

Es por lo anterior que lo alegado por el Partido de la Revolución Democrática deviene en inoperante, ya que a ningún fin práctico llevaría el reconocimiento de la personería de Agustín Meléndez Vázquez.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-135/2010**, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-129/2010**; en consecuencia, se ordena **glosar** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia de veintiocho de abril del año en curso, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el incidente de inejecución de sentencia identificado con la clave TEE/IIISU/IIS/001/2009, mediante la cual se determinó, entre otras cuestiones, dejar sin efectos el Decreto número 225, dictado por el Congreso de la mencionada entidad federativa, por el cual se designó a Félix López González, como Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, para completar el período 2009-2012.

NOTIFÍQUESE, personalmente a Félix López González y al Partido de la Revolución Democrática, en los domicilios señalados en autos para tales efectos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así como al Congreso de la mencionada entidad federativa; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con apoyo en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 1, 29, párrafo 2, 28, 84, párrafo 2, y 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, EN EL EXPEDIENTE SUP-
JDC-129/2010 y SU ACUMULADO SUP-JRC-135/2010.**

Disiento con el sentido de la ejecutoria que confirma la sentencia de veintiocho de abril del año en curso, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Incidente de Inejecución de Sentencia identificado con la clave TEE/IIISU/IIS/001/2009, mediante la cual se determinó dejar sin efectos el Decreto número 225, dictado por el Congreso de la mencionada entidad federativa, por el cual se designó a Félix López González, como Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, para la continuación del período 2009-2012.

Lo anterior es así, porque estimó que le asiste la razón a Félix López González al sostener que el Incidente de Inejecución de Sentencia impugnado, debió haber sido declarado improcedente o sobreseído por la autoridad responsable, porque en el caso operó el principio de definitividad, dado que la cadena impugnativa fue resuelta en sus etapas jurisdiccionales y sus puntos resolutive fueron cumplidos puntualmente; además de que la resolución recaída al juicio de inconformidad quedó firme y se cumplió cabalmente, pues se ejecutaron todos y cada uno de los puntos resolutive contenidos en la misma.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que si bien el cumplimiento a lo ordenado en las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, es obligatorio y de orden público, por lo que toda autoridad haya o no intervenido en el juicio, está obligada a cumplirlas o en su caso a observar la decisión adoptada por el juzgador, absteniéndose de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate, también lo es que el objeto o materia de un Incidente de Inejecución de Sentencia está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento o inejecución se traduce en la insatisfacción del Derecho reconocido y declarado en la misma.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; en segundo término, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; asimismo, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Por lo que, la exigencia del cumplimiento de una sentencia tiene como límite lo decidido en la propia resolución,

es decir, se debe constreñir a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos; o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

Una vez precisado lo anterior, me permito precisar que en la sentencia de diez de noviembre de dos mil ocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio de inconformidad TEE/IIISU/JIN/003/08, dicho órgano jurisdiccional local determinó, lo siguiente:

a) Declarar inelegible a Félix López González, para ocupar el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por no haberse separado del cargo de Director de Personal de la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero, con sesenta días de anticipación a la jornada electoral, misma que tuvo verificativo el cinco de octubre de dos mil ocho.

b) Revocar las constancias otorgadas a Félix López González y ordenar que en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, previo estudio de inelegibilidad, se otorgara y se expidiera en favor de Jerónimo de Aquino Flores, las constancias de mayoría y validez de la elección, con el carácter de Presidente Propietario, ordenando se le informara a dicha autoridad el cumplimiento correspondiente.

c) Confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, efectuado el ocho de octubre de dos mil ocho por el Décimo Primer Consejo Distrital Electoral.

d) Confirmar parcialmente la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; asimismo, las constancias de asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero.

e) Ordenar la notificación de la sentencia, personalmente, a los actores y al tercero interesado; y por oficio, a la autoridad responsable.

Por cuanto hace a las determinaciones contenidas en la sentencia del juicio de inconformidad en cuestión, éstas adquirieron definitividad y firmeza, al haber sido confirmadas tanto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, como por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver los respectivos recursos de reconsideración y juicios de revisión constitucional electoral.

Ahora bien, en cuanto a la materialización de lo ordenado por la citada Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el fallo de mérito, se debe destacar que de las constancias que obran en el expediente del juicio de

inconformidad, particularmente, de la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de candidatos a Presidente y Síndico, así como de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamientos, expedidas en favor de Jerónimo de Aquino Flores, se advierte que el Presidente del XI Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, con sede en Tlapa de Comonfort, dio cumplimiento a lo resuelto por la mencionada Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral local, al expedir en favor del citado ciudadano las constancias respectivas que lo acreditaron como Presidente Municipal Propietario de Iliatenco, Guerrero, así como al haberle informado, en tiempo y forma, del cumplimiento respectivo.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, pues generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Así, resulta evidente que se llevaron a cabo todos y cada uno de los actos que se habían encomendado ejecutar en la sentencia del juicio de inconformidad en cuestión, esto es, se expedieron a favor de Jerónimo de Aquino Flores, las constancias de mayoría y validez de la elección, con el carácter de Presidente Municipal Propietario de Iliatenco, Guerrero; se informó a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, del cumplimiento dado a su sentencia; y, se notificó a las partes y a la autoridad responsable su fallo, con

lo cual se dio cumplimiento en su totalidad a lo ordenado por el citado Tribunal Electoral local.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un Incidente de Inejecución de Sentencia, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes que no quedaron vinculados por la sentencia de la cual se pide su inejecución.

Además, lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones para lograr la realización del Derecho, de tal suerte que sólo debe hacerse cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Esto es así, ya que los planteamientos del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de incidentista, no están dirigidos a demostrar el cumplimiento o no de lo ordenado por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio de inconformidad en cuestión, sino a evidenciar la supuesta ilegalidad del Decreto 225, emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, aspecto que, en mi concepto, no puede ser motivo de estudio en el Incidente de Inejecución de Sentencia planteado, ya que en la sentencia dictada en el juicio de inconformidad únicamente se ordenó que, previo al estudio de los requisitos de elegibilidad correspondientes, se otorgara y se expidiera a favor de Jerónimo de Aquino Flores las mencionadas constancias de mayoría y validez de la elección, lo que sucedió en la especie.

Por lo que la emisión del Decreto 225, de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, realizado con posterioridad al proceso electoral local, del que deriva la sentencia dictada en el juicio de inconformidad cuya inejecución controvierte el Partido de la Revolución Democrática en el mencionado Incidente de Inejecución de Sentencia, trae como consecuencia que, en realidad, dicho acto no pueda ser materia de un Incidente de esa naturaleza, por lo que le asiste la razón al actor en el sentido de que por una parte, la cadena impugnativa fue resuelta en sus diversas etapas jurisdiccionales y por la otra, que lo ordenado en la sentencia de inconformidad fue cumplido cabalmente por sus destinatarios.

En consecuencia, contrariamente a lo que sostiene la mayoría, el Decreto 225 constituye un nuevo acto que es totalmente independiente y diferente a lo resuelto en la sentencia dictada el diez de noviembre de dos mil ocho, por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEE/IIISU/JIN/003/08, por lo que en todo caso, éste debió impugnarse, vía acción, y no a través de un Incidente como el que fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que esta Sala Superior, al resolver el diverso expediente SUP-JRC-47/2008, integrado con motivo de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, haya estimado procedente la vía incidental planteada por la referida Coalición, a efecto de impugnar la

designación realizada por el Congreso del Estado de Michoacán a favor de Roberto Flores Bautista, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, debido a que previamente había sido declarado inelegible por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, por no haberse separado del cargo con la oportunidad debida, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-059/2007.

Lo anterior es así, porque entre el citado expediente y el asunto que ahora se resuelve, existen diferencias significativas que impiden arribar a una conclusión similar.

En efecto, en el mencionado juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, se declaró inelegible a Roberto Flores Bautista y se revocó su constancia de mayoría, además de que se ordenó comunicar al Congreso del Estado de Michoacán, a fin de que procediera a la designación correspondiente; en tanto que, en el expediente del juicio de inconformidad TEE/IIISU/JIN/003/2008, correspondiente a Iliatenco, Guerrero, el Tribunal Electoral local declaró inelegible a Félix López González, por lo que revocó las constancias de mayoría y validez de la elección y ordenó al órgano administrativo electoral correspondiente que, previo estudio de los requisitos de elegibilidad, expidiera en favor de Jerónimo de Aquino Flores (quien fungía como candidato suplente), las constancias de mayoría y validez de la elección con el carácter de Presidente Municipal Propietario, sin haber dado participación alguna al Congreso local.

Es decir, en el primero de los asuntos, si vinculó al Congreso del Estado de Michoacán para el cumplimiento de lo ordenado en la citada sentencia, en tanto que en el asunto en que se actúa, sólo se vinculó al Instituto Estatal Electoral de Guerrero, más no al Congreso de la citada entidad federativa.

Además de que, en el caso de Maravatío, Michoacán, entre la toma de posesión de Leopoldo Vergara Mora como Presidente Municipal Sustituto (designado por el Congreso local), y su renuncia al referido cargo, trascurrieron únicamente siete días, dado que la toma de posesión de los munícipes tuvo verificativo el primero de enero de dos mil ocho, y la renuncia al cargo fue presentada el ocho del mismo mes y año; en tanto que, por lo que hace al Municipio de Iliatenco, Guerrero, trascurrieron entre ambos actos, siete meses con veintiséis días, ya que la toma de posesión tuvo lugar el primero de enero del año dos mil nueve y la renuncia al cargo se presentó el veintisiete de agosto siguiente.

Así, en el asunto de Michoacán, habían suficientes elementos temporales que permitían advertir una evasión por parte de una de las autoridades responsables para el cumplimiento de la sentencia, situación que en el presente caso no se da.

Por lo tanto, al existir grandes diferencias entre ambos juicios, entonces resulta evidente que lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-47/2008, no es aplicable a los juicios en los que se actúa.

Consecuentemente, el incidente planteado por el Partido de la Revolución Democrática no guarda relación inmediata y directa con la ejecución de la sentencia dictada el diez de noviembre de dos mil ocho, por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente del juicio de inconformidad TEE/IIISU/JIN/003/08, tal y como ha quedado evidenciado con anterioridad, en virtud de que impugna un acto nuevo emitido por una autoridad que no quedó vinculada en momento alguno con el cumplimiento de la sentencia.

Además de que, contrariamente a lo sostenido por la mayoría, en la citada sentencia recaída al juicio de inconformidad, de ninguna se indicó que la inelegibilidad de Félix López González fuera por la totalidad del período constitucional para el cual contendió, sino que únicamente fue declarado inelegible, sin que se precisara alguna temporalidad.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la restricción constitucional para ser electo miembro de un Ayuntamiento, cuando se tiene el carácter de servidor público en los distintos niveles de gobierno con las funciones y atribuciones establecidas en la Ley, únicamente tiende a garantizar el principio de igualdad en la contienda electoral, por lo que se trata de una causa de inelegibilidad formal y no vinculada con la persona que aspira al cargo público, de ahí que la misma no puede tener efectos permanentes y debe circunscribirse al proceso electoral en cuestión, por lo cual no puede, en mi opinión, prolongarse por la totalidad del período constitucional como lo sostiene la mayoría.

Por lo anteriormente expuesto, estimó que se debe revocar la resolución impugnada y, por consecuencia, dejar subsistente el citado Decreto 225, del Congreso del Estado de Guerrero.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA